

・ 増しし



# ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

#### ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS NO TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-210/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

#### México, D. F. a 18 de noviembre del 2010

RESERVADO: En su totalidad

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 18 de noviembre de 2010 FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro

Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Félix.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

## RESULTANDO

1.-Por escrito de fecha 06 de octubre del 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, del mismo día mes y año, el C. GILBERTO RAMOS JUÁREZ, representante legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-020-10, celebrada para la Adquisición de ropa de servicios médicos que serán utilizados por la Delegación Baja California a partir del fallo hasta el 31 de diciembre del 2010, específicamente respecto de las claves 220 080 4504 02 01, 220 080 4603 02 01, 220 080 4801 02 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 02 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9713 01 01, 220 060 9739 01 01, 220 060 0159 04 01, 220 070 0553 03 01, 220 070 6618 01 01, 220 070 751 03 01 y 220 070 2559 02 01, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:---

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

Por oficio número 09-52-84-61-14A0/90 266 de fecha 12 de octubre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del

· #,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 2 -

Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Bienes No Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/5206/2010 de fecha 08 de octubre de 2010, manifestó que con la suspensión de la licitación que nos ocupa, si se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, derivado a que la Delegación en Baja California no cuenta con un inventario de ropa de servicios médicos, para la atención médica en los hospitales correspondientes a la Delegación, siendo urgente que cuente con la ropa necesaria para la atención médica de los pacientes hospitalizados, además de que la ropa es utilizada en los quirófanos de los hospitales, toda vez que las cirugías programas(sic) y de urgencia que se le realizan a los pacientes pueden suspenderse en caso de no contar con la ropa necesaria en los quirófanos, así como para los pacientes hospitalarios; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó por Oficio No. 00641/30.15/5236/2010 de fecha 13 de octubre del 2010 no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio No. 00641322-020-10, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.---

- 3.- Por oficio número 09-53-84-61-14A0/90 266 de fecha 12 de octubre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la División de Bienes No Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV Oficio No 00641/30.15/5206/2010 de fecha 08 de octubre de 2010, manifestó que el estado que guarda el procedimiento licitatorio número 00641322-020-10, es que el fallo fue emitido el día 28 de septiembre de 2010, asimismo, informa lo relativo al tercero perjudicado; quien mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/5237/2010 de fecha 13 de octubre del 2010, esta Autoridad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, le concedió derecho de audiencia a la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES SAN PEDRO, S.A. de C.V., a efecto de que manifestará por escrito lo que a su interés convenga.
- 4.- Por oficio número 09-53-84-61-14A0/ 00291 de fecha 18 de octubre de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 19 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/5206/2010 de fecha 08 de octubre de 2010, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 3 -

quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

5.- Por escrito de fecha 29 de octubre del 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año el C. ROBERTO LUGO MARÍN, representante legal de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES SAN PEDRO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero perjudicado, en relación a la inconformidad de mérito, en cumplimiento al requerimiento contenido en el Oficio No. 00641/30.15/5237/2010 de fecha 13 de octubre del 2010, compareció a desahogar derecho de audiencia, manifestando al efecto lo que a su derecho convino y que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recumir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, Página 599."

- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad mediante Oficio Número 00641/30.15/ 6076 /2010, de fecha 04 de noviembre del 2010, puso a la vista el expediente a fin de que la inconforme y la empresa en su carácter de tercero perjudicado formularan los alegatos que conforme a derecho considerase.

Ø.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

798

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 4 -

- 10.- Por acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

### CONSIDERANDO

- L- Competencia: Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11 56, 65 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- Fijación clara y precisa del acto impugnado. El acto de comunicación de fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-020-10, de fecha 28 de septiembre del 2010.------
  - III. Análisis de los Motivos de inconformidad. Que resulta violatorio de los artículos 36, 36 bis y 37, de la Ley de la Materia, lo que asentó en el apartado de observaciones del recuadro que forma parte de la acta de Fallo concursal, que la oferta de su representada fue considerada ERRÓNEAMENTE como NO SOLVENTE, ya que la convocante omite lo que se estableció en la Junta de Aclaración a decir a Pregunta No. 5 de la empresa SAPSATEX, S.A. de C.V., PREGUNTA: ¿En todas las partes del Anexo 4 en donde se hace referencia la NMX-A-004/1-INNTEX-2000, se tienen que apegar a la NMX-A-004/1-INNTEX-2009? respuesta de la CONVOCANTE: ES CORRECTO, APLICAR LA NMX-A-004/1-INNTEX-2009, a lo que su representada viendo tal modificación, entregó informe de resultados, para las claves Nos. 220 080 4504 02 01, 220 080 4603 02 01, 220 080 4801 02 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 01, 220 060 8301 02 01, bajo la aplicación de la Norma NMX-033-INTEX2009. (INDUSTRIA TEXTIL-ROPA HOSPITALARIA-SABANAS-ESPECIFICACIONES); para las claves Nos. 220 060 9713 01 01, 220 060 9739 01 01, 220 060 0159 04 01, 220 070 0553 03 01, 220 070 6618 01 01, 220 070 751 03 01, 220 070 2559 02 01, 220 060 2077 01 01 y 220 060 2106 02 01 entregó informe de resultados, bajo la aplicación de la Norma NMX-A-004/1-INNTEX-2009, (INDUSTRIA TEXTIL-VESTIDO-BATAS-PARTE HOSPITALARIOS-ESPECIFICACIONES), de los cuales TODOS los certificados se encuentran en poder de la convocante, por lo que se manifiesta que la oferta de su representada cumple TÉCNICAMENTE, por lo que no debió ser desestimada, y aún más, debió ser adjudicada, toda vez, que era la solvente más baja y reunía los requisitos señalados en las bases(sic) de licitación así como lo que estableció en la Junta de Aclaraciones de dudas, ya que a la empresa participante que le fueron adjudicadas las partidas qué ofertó su mandante, las cuales se encuentran económicamente por arriba



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

799

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 5 -

de su monto, por otra parte se causarían graves daños y perjuicios a su representada, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que fue otorgado el Fallo concursal, en un acto arbitrario e ilegal que viola lo establecido en los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales así como la Ley de la materia en sus artículos 26 segundo párrafo 27, 31 fracción IV, 33, 34, 35, 36, 36 bis y 37, entre otros.

## Razonamientos expresados por la Convocante en atención a los motivos de inconformidad:

Como cuestión de previo y especial pronunciamiento se hace valer ante esta autoridad administrativa, la falta de interés de la empresa Galia Textil, S.A. de C. V., para hacer valer motivos de inconformidad sobre aspectos relacionados con las claves: 220 080 0304 01 01; 220 060 9697 01 01; 220 060 2700 01 01; 220 070 2708 04 01; 220 80 5048 01 01 y 240 215 151 00 01, claves que corresponden a las partidas 1, 27, 8, 19, 21 y 22, respectivamente. Esto en virtud de que la mencionada empresa no presentó Proposiciones respecto de las claves y partidas mencionadas. Lo anterior conlleva la falta de legitimación para hacer valer la inconformidad que nos ocupa, al no cumplir el requisito contemplado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Que en cuanto a lo manifestado por la empresa inconforme consistente en que la convocante violó lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis y 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público, es improcedente el hecho manifestado por el inconforme, en virtud de que la convocante emitió el fallo correspondiente en estricto apego a los artículos 35, fracción IV y 36 de la Ley de la materia, así como a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, apegándose estrictamente a los criterios de Evaluación Técnica con fundamento en el capítulo V, numeral 32, 32.1 y 32.1.1 de las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

Que asimismo, la convocante acredita la *NO SOLVENCIA* de la Proposición de la empresa inconforme en apego a los numerales 3, 3.1, 3.2 de la Convocatoria, tal y como se hizo constar en el Acta de fallo, de donde se advierte que el desechamiento de su proposición no es por la NO presentación de los (certificados de laboratorio) Informes de Resultados de un laboratorio acreditado por la EMA, como lo pretende hacer ver la empresa inconforme, sino que, el desechamiento aconteció en virtud de que los informes de resultados no se ajustaron a lo acordado en la Junta de Aclaraciones.

Que del ANEXO 9 del a la Norma Mexicana NMX-A-004/1-INNTEX-2009, se advierte que el inconforme no se ajusta a lo requerido en la Tabla 14 "Indicaciones de corte y confección", puntos 5.4.3.2. y 5.4.3.3, ya que de la lectura de los informes de Resultados presentados por el licitante no obra el Resultado conforme a la norma NMX-A-004/1-INNTEX-2009, sino que el resultado de la prueba utilizada por el Laboratorio se apegó a una norma interna a saber ME-5.4-17 método interno. Esto aconteció debido a que el laboratorio First Lab, S.C., no se encuentra facultado para realizar la



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

- 80n

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 6 -

prueba bajo este método, tal y como se advierte del oficio de referencia 10LP 106 de fecha 26 de agosto del 2010, del cual se tiene que el citado laboratorio únicamente puede aplicar los métodos de acreditación No.TV 0067-001/08, únicamente para las pruebas descritas en el documento anexo al

Que derivado en la junta de aclaraciones, específicamente la precisión numero dos, la convocante realizó una modificación de la MNX-A-004-/1/INNTEX-2007 a la MNX-A-004-1/INNTEX-2009, como se le señalo en la respuesta a la pregunta número 5 al licitante SAPSATEX S.A de C.V., (la transcribe), y se puede observar claramente en la página número 25/32 de esta norma, aparece la tabla número 20 que se titula "Hilos utilizados en las puntadas".

Que eliminó la prueba de los hilos específicamente y no los exento de la aplicación de la norma MNX-A-004-/1/INNTEX-2009, toda vez que las normas son de aplicación obligatoria, como lo establece el articulo 29 fracción X de la Ley de la materia, así como también el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que en la página electrónica de la EMA (Entidad Mexica de Acreditación) http://www.ema.org.mx, se encuentran publicados los laboratorios de ensayo acreditados. la cual se encuentra fundada en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 1997, su Reglamento y su Lineamientos para la Integración, Organización y Coordinación de los Comités de Evaluación, dictados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Secretaría de Economía), que el comité técnico recomendó a la Comisión Nacional de Normalización aprobar la modificación a los mismos, en la sesión de la Comisión Nacional de Normalización del 8 de septiembre de 2005. ----

Que se encuentran publicados cada uno de los métodos de pruebas acreditados por cada laboratorio. En lo que se refiere específicamente a la confección, se establece que: ---------------

#### El método:

 EVALUACIÓN DE CONFECCIÓN Y DIMENSIÓN DE PRENDAS. Es de Nyce Laboratorios

#### El método:

 DETERMINACIÓN DE LAS DIMENSIONES Y DE LA CONFECCIÓN DE ROPA DE VESTIR Y ROPA DE TRABAJO.

Es el laboratorio Intertek

#### El método:

 CONFECCION Y VERIFICACION DE DIMENSIONES DE PRENDAS DE VESTIR Es del laboratorio SGS Multilab

Que el método de evaluación de First Lab se llama: "MÉTODO INTERNO PARA LA MEDICIÓN DE PRENDAS DE VESTIR Y DE ROPA DE CAMA, INCLUIDAS COLCHONETAS". (Que presentó GALIA TEXTIL SA DE CV) (éste, no forma parte de los métodos solicitados por la convocante en las bases de la convocatoria), toda vez que su acreditación está limitada únicamente a dimensiones, como se puede advertir en el Anexo número 10, donde la EMA faculta a Firs Lab específicamente en lo relacionado con "PRUEBAS DE CONFECCIÓN" mismo que aplica la Norma y/o método ME 5.4-17 Método interno (página Ade 5 del Anexo número 10), el inconforme incorrectamente presenta un método de prueba que únicamente otorga un resultado de las prendas en sus dimensiones. ------



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

801

- 7 -

Que en el anexo 4 de la convocatoria se solicitan en la Clave: 220 070 6618 01 01 BATA PARA AISLAMIENTO: (lo transcribe).
Que si bien es cierto la empresa Galia S.A. de C.V., presentó un método de un laboratorio específicamente de FIRST LAB A.C. este laboratorio no tiene el método acreditado por la EMA, lo cual fue verificado en la página electrónica de la EMA, como se advierte en el Anexo 10, en el punto 3.1 de la convocatoria (lo transcribe).
Que el inconforme no aporta elemento de prueba alguna que sustente sus argumentos y contrario al dicho del inconforme obra el acta levantada con motivo del fallo objeto de impugnación, así mismo corrobora el hecho de que lo manifestado por el inconforme carece de sustento legal alguno, toda vez que el mismo señala que no cumplió con la norma en el cuerpo de la inconformidad
Razonamientos expresados por la empresa, TEXTILES Y CONFECCIONES SAN PEDRO, S.A. de C.V., en su carácter de tercero perjudicado:
Que el fallo controvertido por la empresa inconforme, es nulo de pleno derecho en antelación a que la convocante efectuó una evaluación equivocada de las ofertas de dicha empresa inconforme, al igual que las efectuadas a su representada, generando una violación al contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
Que resulta necesario que esta autoridad administrativa vigile y revise correctamente el contenido del proceso licitatorio con el fin de que no solamente se determine la nulidad del acto administrativo, sino

que se determine la inoperancia de los servidores públicos que presidieron el proceso concursal, toda vez que evidencian desconocimiento de la materia y desinterés por obtenerlo, generando la emisión de fallos equivocados y que repercuten en la deficiente adquisición de bienes para el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que al existir una deficiente evaluación de las ofertas de las licitantes, existe el evidente incumplimiento de una ley de orden como lo es la reglamentaria del artículo 134 constitucional, a efecto de la libre competencia a la que se somete la proveeduría.

Que evidentemente en su dictamen la convocante favoreció a la empresa SAPSATEX, S.A. de C.V., en atención a que se desconoce si dicha empresa cumple con todos los certificados exigidos en las bases (sic) concursales, hecho que quedará claramente demostrado cuando esto sean remitidos a esa autoridad administrativa lo cual demostrará que no existió parcialidad en la evaluación de que fue objeto la oferta de dicha empresa.

Que no resulta excesivo enunciar en el presente expediente que la convocante emitió un acto administrativo viciado en antelación a que la evaluación de las ofertas presentadas por su apoderada también fueron determinadas insolventes de forma incorrecta.

Que sí la convocante efectúo un análisis tan minucioso a su propuesta técnica para las partidas 3 y 4, al grado de incurrir en incongruencias, se solicita desde este momento que se dude sobre la correcta evaluación que se hubiera efectuado a la propuesta de la empresa SAPSATEX, S.A. de C.V., en antelación a que la convocante no señaló porqué consideró solvente la Propuesta de dicha empresa y el análisis de la efectuada a su propuesta técnico económica fue deficiente, disparidad que obliga a la convocante a demostrar que actuó conforme al contenido de las bases(sic) al evaluar la propuesta de dicha empresa SAPSATEX, S.A. de C.V., remitiendo todos y cada uno de los INFORMES de resultados de laboratorió de las partidas en que participó dicha empresa.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

#.,.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 8 -

Que en la Tabla 5 establece que deben ser 10 puntadas mínimo por cada 2.5 cm, con remate al principio y al final de 5 puntadas mínino; sin embargo, de forma ilegal por carecer de fundamento normativo alguno que se lo permita, la convocante determinó que este requisito de mínimo de puntadas NO APLICA, siendo imprecisa la determinación por la probable carencia de pericia del personal que emitió el fallo resulta necesario que la convocante acredite al rendir su informe circunstanciado, que los proveedores adjudicados cumplieron con este punto, lo cual podrá respaldar con los resultados de los análisis de la proveeduría, mismo que principalmente debe exigirse del licitante ganador.

- a).- Las documentales ofrecidas y exhibas por la empresa inconforme en su escrito de fecha 06 de octubre de 2010, que obran de foja 15 a la 82 del expediente en que se actúa, relativas a las copias simples de la Escritura Pública número 44,678 de fecha 03 de marzo del 2005, pasa ante la fe del Notario Público 01 del Estado de Tlaxcala, cotejada con copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa, comprobante de registro de participación a la licitación pública nacional 00641322-020-10, resumen de la convocatoria de número 020, de fecha 10 de agosto del 2010, acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación que nos ocupa de fecha 19 de agosto del 2010, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación en comento de fecha 31 de agosto del 2010, acta correspondiente al acto de fallo de la licitación de mérito de fecha 28 de septiembre del 2010, propuestas económicas de las empresas GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., ROGERI, S.A. DE C.V., y SERVICIOS Y ASESORÍA DE PRODUCIÓN, S.A. DE C.V. así como la presuncional legal y humana.
  - Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 18 de octubre de 2010 que obran de foja 122 a la 739 del expediente en que se actúa, relativas a las copias simples de la Convocatoria de la licitación pública nacional número 00641322-20-10, resumen de la convocatoria de número 020, de fecha 10 de agosto del 2010, acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación que nos ocupa de fecha 19 de agosto del 2010, acta correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación en comento de fecha 31 de agosto del 2010, acta correspondiente al diferimiento del acto de fallo de la licitación de mérito de fecha 10 de septiembre del 2010, acta correspondiente al diferimiento del acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 24 de septiembre del 2010, acta correspondiente al acto de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 28 de septiembre del 2010, evaluación de los resultados de laboratorio de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., propuesta económica y técnica de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., Norma Mexicana NMX-A-004/1-INNTEX-2009, de fecha 23 de diciembre del 2010, oficio número de Ref. 10LP1060,

A A

-INNTEX



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

803

- 9 -

10LP1061, 10LP1062, del 26 de agosto del 2010 emitido por la Directora Ejecutiva de la entidad Mexicana de Acreditación, A.C., dirigido al representante autorizado de la empresa First Lab, A.C., ---

Previamente y por cuestión método esta autoridad administrativa procede al estudio y análisis de las V.manifestaciones que hace valer el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 18 de octubre del 2010, al referir que: Como cuestión de previo y especial pronunciamiento se hace valer ante esta autoridad administrativa. la falta de interés de la empresa Galia Textil, S.A. de C. V., para hacer valer motivos de inconformidad sobre aspectos relacionados con las claves: 220 080 0304 01 01; 220 060 9697 01 01; 220 060 2700 01 01; 220 070 2708 04 01; 220 80 5048 01 01 y 240 215 151 00 01, claves que corresponden a las partidas 1, 27, 8, 19, 21 y 22, respectivamente. Esto en virtud de que la mencionada empresa no presentó Proposiciones respecto de las claves y partidas mencionadas. Lo anterior conlleva la falta de legitimación para hacer valer la inconformidad que nos ocupa, al no cumplir el requisito contemplado en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... Que de conformidad con lo dispuesto en la fracción transcrita, solo puede presentar inconformidad el que hubiere presentado proposición, y en el asunto que nos ocupa, la empresa Galia Textil, S.A. de C. V., no presentó su Proposición respecto de las claves: 220 080 0304 01 01; 220 060 9697 01 01; 220 060 2700 01 01; 220 070 2708 04 01; 220 80 5048 01 01 y 240 215 151 00 01, tal y como se advierte del Anexo número 8 relativo a la "Propuesta Económica" (folio 0000186) de la empresa informe, así como en el Acta de fecha 31 de agosto de 2010 relativa al acto de Presentación y Apertura de Proposiciones. Lo que conlleva en su caso a que esta H. Autoridad Administrativa declare la improcedencia de la inconformidad que hace valer respecto de las claves antes referidas...., en el caso que nos ocupa no le asiste la razón y el derecho a la Convocante, al pretender hacer valer ante esta Autoridad Administrativa la falta de interés jurídico de la empresa Galia Textil, S.A. de C.V., para promover su inconformidad sobre aspectos relacionados con las claves: 220 080 0304 01 01; 220 060 9697 01 01; 220 060 2700 01 01; 220 070 2708 04 01; 220 80 5048 01 01 y 240 215 151 00 01, mismas que corresponden a las partidas 1, 27, 8, 19, 21 y 22, respectivamente y que se declare la improcedencia de la inconformidad que hace valer respecto a dichas claves, toda vez que del escrito primigenio de la empresa inconforme se observa que en el capítulo de ANTECEDENTES numeral III, hace referencia a que en el Anexo 4 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, se establecen las claves que pretende adquirir la convocante, entre las que se incluyen las claves correspondientes a las partidas 1, 27, 8, 19, 21 y 22, es decir se citan como antecedentes más no realiza motivo de inconformidad respecto de las mismas, como se aprecia del cuerpo de su escrito de inconformidad en donde señala se señala que las claves impugnadas son las siguientes: 220 080 4504 02 01, 220 080 4603 02 01, 220 080 4801 02 01, 220 060 2007 01 01 220 060 2106 02 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9713 01 01, 220 060 9739 01 01, 220 060 0159 04 01, 220 070 0553 03 01, 220 070 6618 01 01, 220 070 751 03 01, 220 070 2559 02 01, correspondiente a las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 20, al manifestar que en las fojas 2, 3 y 7 del fallo licitatorio de fecha 28 de septiembre de 2010 se observa la descalificación de que fue objeto su representada (dentro de las que se incluyen las claves citadas en segundo término) descalificación que considera errónea ya que la convocante no fundó y motivo correctamente su desechamiento, situación que esta Autoridad Administrativa analizará y valorará en el considerando inmediato posterior.-

VI.- Consideraciones.- Las manifestaciones de inconformidad que hace valer el promovente de la instancia, en su promoción de fecha 06 de octubre del 2010, respecto al desechamiento de que fue objeto su Propuesta para las claves 220 080 4504 02 01, 220 080 4603 02 01, 220 080 4801 02 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9713 01 01, 220 060 9739 01 01, 220 060 0159 04 01, 220 070 0553 03 01, 220 070 6618 01 01, 220 070 751 03 01, 220 070 2559 02 01, correspondiente a las



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 10 -

804

#

partidas 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 20, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, habida cuenta que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su determinación de desechar la Propuesta de la empresa inconforme en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 28 de septiembre del 2010, respecto a las claves en comento se halla ajustado a lo establecido en la Convocatoria y a la normatividad que rige la materia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 tercer párrafo de la Ley de la Materia y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dicen:

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66."

"Artículo 81 - El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el presente expediente, en específico del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-020-10, de fecha 28 de septiembre del 2010, visible a fojas 356 a la 367 del expediente en que se actúa, se desprende que la convocante desechó las claves 220 080 4504 02 01, 220 080 4603 02 01, 220 080 4801 02 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9713 01 01, 220 060 9739 01 01, 220 060 0159 04 01, 220 070 0553 03 01, 220 070 6618 01 01, 220 070 751 03 01, 220 070 2559 02 01, correspondiente a las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 20, en los términos siguientes: (a manera de ejemplo se trascribe solo tres claves)

ACTA DE FALLO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO 00641322-020-010 CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICION DE ROPA DE SERVICIOS MEDICOS QUE SERA SUMINISTRADA A LA DELEGACION ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA APARTIR DEL FALLO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1.4 DE LA CONVOCATORIA Y NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA.

EN LA CIUDAD DE MEXICO D.F. SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIVISION DE BIENES NO TERAPEUTICOS, SITO EN LA CALLE DE DURANGO NÚMERO 291, PISO NUMERO 5, COLONIA ROMA SUR, MEXICO, DF C.P. 06700, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA REALIZAR EL ACTO DE FALLO CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO 00641322-020-010 ADQUISICION DE ROPA DE SERVICIOS MEDICOS QUE SERA SUMINISTRADA A LA DELEGACION ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA APARTIR DEL FALLO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO, EN EL PUNTO 1.4 DE LA CONVOCATORIA NUMERO LPN 00641322-020-10.

A



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 11 -

2			4504 4603	02		GALIA TEXTIL S.A. DE C.V.		SE DESECHA SU PROPUESTA TECNICA POR NO UTLIZAR LOS METODOS DE EVALUACION PARA LA CONFECCION ACREDITAS POR UN LABORATORIO ACREDITADO POR LA EMA ESPECIFICAMENTE POR LA NMX.A- 004/1/INNTEX-2000 INDUSTRIA TEXTIL- VESTIDO-BATAS PARTE1 SERVICIO HOSPITALARIO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ANEXO NUMERO 4, EN CORRELACION CON EL PUNTO 3.3 INCISO b) DE LA CONVOCATORIA ARTICULO 36 DE LA LAASSP Y 134 CONSTITUCIONAL
3	220	080	4603	02	01	GALIA TEXTIL S.A. DE C.V.	NO SOLVENTE	SE DESECHA SU PROPUESTA TECNICA POR NO UTLIZAR LOS METODOS DE EVALUACION PARA LA CONFECCION ACREDITAS POR UN LABORATORIO ACREDITADO POR LA EMA ESPECIFICAMENTE POR LA NMX-A-004/1/INNTEX-2000 INDUSTRIA TEXTIL-VESTIDO-BATAS PARTE1 SERVICIO HOSPITALARIO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ANEXO NUMERO 4, EN CORRELACION CON EL PUNTO 3.3 INCISO b) DE LA CONVOCATORIA ARTICULO 36 DE LA LAASSP Y 134 CONSTITUCIONAL
4	220	080	4801	02	01	GALIA TEXTIL 5.A. DE C.V.	NO SOLVENTE	SE DESECHA SU PROPUESTA TECNICA POR NO UTLIZAR LOS METODOS DE EVALUACION PARA LA CONFECCION ACREDITAS POR UN LABORATORIO ACREDITADO POR LA EMA ESPECIFICAMENTE POR LA MMX-A- 004/1/INNTEX-2000 INDUSTRIA TEXTIL- VESTIDO-BATAS PARTE1 SERVICIO HOSPITALARIO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ANEXO NUMERO 4, EN CORRELACION CON EL PUNTO 3.8 INCISO b) DE LA CONVOCATORIA ARTICULO 36 DE LA LAASSP Y 134 CONSTITUCIONAL

De cuyo contenido se desprende que el Área Convocante determinó desechar la Propuesta presentada por la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., para las 220 080 4504 02 01, 220 080 4603 02 01, 220 080 4801 02 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9713 01 01, 220 060 9739 01 01, 220 060 0159 04 01, 220 070 0553 03 01, 220 070 6618 01 01, 220 070 751 03 01, 220 070 2559 02 01, correspondiente a las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 20, (a manera de ejemplo se trascribieron solo tres claves) bajo el argumento de que **no utilizó los métodos de evaluación para la confección** acreditadas (sic) por un laboratorio acreditado por la EMA específicamente por **la NMX-A-004/1/INNTEX-2000** industria textil-vestido-batas parte 1 servicio hospitalario, fundando su actuación en el anexo número 4, en correlación con el punto 3.3 inciso b) de la convocatoria, artículo 36 de la Ley de la materia y 134 constitucional; descalificación que resulta insuficiente para establecer que el acto esta correctamente motivado y fundamentado pues se considera que un acto se encuentra debidamente motivado y fundamentado cuando se detallan las causas, motivos y circunstancias que la Convocante tomó en cuenta para desechar la

A



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

808

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 12 -

Propuestas del hoy inconforme y se precisan los preceptos legales aplicables al caso máxima legal que en materia de contrataciones se cumple cuando al licitante se le dan a conocer todas las razones legales y técnicas para la descalificación de su propuesta, tal y como se disponen el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia; lo que en la especie no aconteció, en virtud de que en primer lugar la Convocante no señala en el evento impugnado cuáles fueron los métodos de prueba de confección realizados por un laboratorio acreditado por la EMA que dejó de observar la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., y en segundo lugar la norma a que hace referencia la convocante para desechar la Propuesta de dicha empresa, respecto a las claves objeto de controversia en el Acto impugnado no corresponde a una de las indicadas en el anexo 4 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, las cuales a manera de illustración a continuación se transcriben:

PARTIDA	CLAVE	DESCRIPCIÓN	NORMA APLICABLE CONFORME AL ANEXO 4
2	220 080 4504 02 01	SABANA PARA CAMA	NMX-A-033-INNTEX-2009
3	220 080 4603 02 01	SABANA CLÍNICA	NMX-A-033-INNTEX-2009
4	220 080 4801 02 01	SABANA INCUBADORA Y CUNA CANASTILLA	NMX-A-033-INNTEX-2009
5	220 060 2007 01 01	COMPRESA DE CAMPO CENSILLO	NMX-A-005-INNTEX-2008
6	220 060 2106 02 01	COMPRESA ENVOLTURA DOBLE	NMX-A-005-INNTEX-2008
9	220 060 4102 03 01	FUNDA PARA MESA MAYO	NMX-097-INNTEX-2009
10	220 060 8004 02 01	SABANA DE PUBIS	NMX-A-033-INNTEX-2009
11	220 060 8202 02 01	SABANA HENDIDA CIR. CRÁNEO O CARA	NMX-A-033-INNTEX-2009
12	220 060 8301 02 01	SABANA HENDIDA CIR GRAL	NMX-A-033-INNTEX-2009
13	220 060 9713 01 01	FILIPINA CIRUJANO MED Y EXTRA GDE	NMX-A-096-INNTEX-2008
14	220 060 9739 01 01	PANTALON CIRUJANO MED Y EXTRA GDE	NMX-A-096-INNTEX-2008
15	220 060 0159 04 01	BATA QUIRÙRGICA MEDIANA Y EXTRA GDE	NMX-A-004/1-INNTEX-2007
16	220 070 0553 03 01	BATA PARA ADULTO MED Y EXTRA GDE	NMX-A-004/1-INNTEX-2007
17	220 070 6618 01 01	BATA PARA AISLAMIENTO MED Y EXTRA GDE	NMX-A-004/1-INNTEX-2007
18	220 070 0751 03 01	BATA PARA NIÑO MED Y EXTRA GDE	NMX-A-004/1-INNTEX-2007
20	220 070 2559 02 01	CAMISON PARA PACIENTE MED Y EXTRA GDE	NMX-A-004/1-INNTEX-2007

En este sentido le asisté la razón y el derecho al inconforme al manifestar en su escrito inicial que en

7

L



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-210/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 13 -

el Acto del Evento del Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 28 de septiembre de 2010, la convocante no motivó y fundamentó correctamente el desechamiento de la propuesta de su representada, toda vez que, la Convocante tiene la obligación de expresar todas las razones legales, técnicas o económicas para desechar las claves impugnadas; lo anterior conforme al artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo que se transcribe para pronta referencia: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla"

De dicho ordenamiento legal se desprende que la Convocante en el evento de comunicación de Fallo, deberá asentar en el Acta respectiva, la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, expresando todos los razonamientos legales, técnicos o económicos que sustenten tal determinación e indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso incumpla, y en el caso que nos ocupa, la Convocante en el Acta de Fallo de la Licitación de fecha 28 de septiembre de 2010, desechó la Propuesta de la empresa inconforme para las claves 220 080 4504 02 01, 220 080 4603 02 01, 220 080 4801 02 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9713 01 01, 220 060 9739 01 01, 220 060 0159 04 01, 220 070 0553 03 01, 220 070 6618 01 01, 220 070 751 03 01, 220 070 2559 02 01, correspondiente a las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 20, considerando la norma NMX-A-004/1/INNTEX-2000 misma que no fue establecida en el Anexo 4 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, ni en ninguna otra parte de la misma o incluso en la Junta de Aclaraciones de fecha 19 de agosto de 2010, por lo tanto resulta sin fundamento el establecer que no utilizó los métodos de evaluación para confección de dicha norma acreditados por un laboratorio autorizado por la EMA, puesto que la convocante no estableció la observancia por parte de la proveeduría de la NMX-A-004/1/INNTEX-2000.------

Por lo que en este orden de ideas la descalificación de que fue objeto el imperante en el Acta de Fallo de la Licitación en comento, de fecha 28 de septiembre del 2010, respecto de las claves objeto de controversia no es acorde con lo establecido en la convocatoria por tanto dicha descalificación, adolece de la debida motivación y fundamentación, resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: ----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica, que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

\_ 14 .

éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que la Convocante para descalificar la propuesta del inconforme en el acta de comunicación de fallo de fecha 28 de septiembre del 2010, quiso señalar algún incumplimiento a la norma NMX-A-004/1-INNTEX-2009, en atención a lo establecido en el acta de junta de aclaraciones de fecha 19 de agosto del 2010, visible a fojas 313 a 328 del expediente en que se actúa, específicamente respecto a la respuesta otorgada por al Convocante a la pregunta expresa de la empresa SAPSATEX, S.A. de C.V., (folio 320), la cual en lo que importa a continuación se transcribe:

"ACTA QUE SE INSTRUMENTA PARA HACER CONSTAR LOS HECHOS QUE SE DERIVAN DE LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 00641322-020-10 PARA LA ADQUISICION DE ROPA DE SERVICIOS MEDICOS QUE SERAN UTILIZADOS POR LA DELEGACION BAJA CALIFORNIA APARTIR DEL FALLO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1.2 DE LA CONVOCATORIA

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, D. F., SIENDO LAS 10.00 HORAS DEL DIA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2010 SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIVISION DE BIENES NO TERAPEUTICOS UBICADA EN DURANGO NO. 291, 5º PISO, COL. ROMA, C.P. 06700, MÉXICO, D.F. LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS LICITANTES, QUE AL FINAL SE ENLISTAN, SUSCRIBEN Y FIRMAN, CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA JUNTA DE ACLARACIONES A LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION No. 00641322-020-10 PARA LA ADQUISICION DE ROPA DE SERVICIOS MEDICOS PARA LA DELEGACION BAJA CALIFORNIA, EN EL QUE SE MENCIONA EN EL PROEMIO DE ESTA ACTA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 1.2 DE LA CONVOCATORIA

CUARTO.- A CONTINUACION SE MENCIONAN QUE SE RECIBIERON LAS PREGUNTAS CON SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS COMO SE ESTABLECIO EN LA CONVOCATORIA DE LOS LICITANTES QUE A CONTINUACION SE DETALLAN



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 15 -

LICITANTE: SAPSATEX SA DE CV

No. de Pregunta	Punto de Referencia en las Bases de Licitación y Anexos	Pregunta	RESPUESTA
05	Anexo 4  NMX-A-004/1-INNTEX-2007 INDUSTRIA	¿En todas las partes del Anexo 4 en donde se hace referencia la NMX- A-004/1-INNTEX-2007,	ES CÓRRECTO, APLICAR LA NMX-A-004/1-INNTEX- <u>2009"</u>
	TEXTIL-VESTIDO-BATAS-PARTE 1- SERVICIOS HOSPITALARIOS- ESPECIFICACIONES. 220 060 0159 04 01 - BATA QUIRURGICA EG	nos tenemos que apegar a la NMX-A-004/1- INNTEX- <b>2009</b> ?	
	220 070 0553 03 01- BATA PARA ADULTO EG.		
,	220 070 2708 04 01 CAMISON PARA NIÑO MED		
		,	

De cuyo contenido se desprende que a pregunta expresa de la empresa SAPSATEX, S.A. DE C.V., referente a que en ¿todas las partes en donde se hace referencia la norma NMX-A-004/1-INNTEX-2007, se tenían que a pegar la NMX-A-004/1INNTEX-2009?, la convocante respondió que era correcto aplicar la NMX-A-004/1INNTEX-2009, por lo que en atención a dicha respuesta y en términos del artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, (en el cual se indica que cualquier modificación a la convocatoria de la licitación incluyendo las que resulten de la Junta de aclaraciones formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición) era obligación de los licitantes dar cumplimiento a dicha norma específicamente respecto a las pruebas o ensayos de Laboratorio que deberán contener los informes de resultados de la bata dentro de los que se encuentra la prueba o ensayo de Corte y Confección; sin embargo en el caso que nos ocupa, en el anexo 4 de la Convocatoria se observa que la norma NMX-A-004/1-INNTEX-2007 la cual fue sustituida en la Junta de aclaraciones por la norma NMX-A-004/1INNTEX-2009 "INDUSTRIA DEL VESTIDO BATAS-PARTE 1 SERVICIOS HOSPITALARIOS" es aplicable sólo por cuanto hace a las claves, 220 060 0159 04 01, bata quirúrgica mediana extragrande, 220 070 0553 03 01, bata para adulto mediana y extragrande, 220 070 6618 01 01, bata para aislamiento mediana y extragrande, 220 070 751 03 01, bata para niño mediana y extragrande, 220 070 2559 02 01, camisón para paciente mediana y extragrande, correspondiente a las partidas 15, 16, 17, 18, 20, y no así para las claves 220 080 4504 02 01, Sabana para cama hospitalaria, 220 080 4603 02 01, sabana clínica, 220 080 4801 02 01, sabana incubadora y cuna de canastilla 220 060 2007 01 01, compresa de campo sencillo, 220 060 2106 02 01, compresa envoltura doble, 220 060 4102 03 01 funda para mesa mayo, 220 060 8004 02 01, sabana de pubis, 220 060 8202 01, sabana hendida cir cráneo o cara, 220 060 8301 02 01, sabana clínica cirugía general, 220 060 9713 01 01, filipina cirujano media y extragrande, 220 060 9739 01 01, pantalón cirujano media y extragrande, correspondiente a las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, y 14, ya que para estas

J.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 16 -

claves de la convocatoria o junta de aclaraciones no se aprecia que se hubiese establecido la observancia de la norma NMX-A-004/1INNTEX-2009 si no que son aplicables otras normas, esto es, para el grupo de sabanas para cama, clínica incubadora y cuna canastilla, pubis, hendida cirugía cráneo o cara y hendida cirugía general es aplicable la norma NMX-A-033-INNTEX-2009, para las compresas de campo sencillo y compresa envoltura doble es aplicable la norma NMX-A-005-INNTEX-2008, respecto a funda para mesa mayo es aplicable la norma NMX-097-INNTEX-2009, para la filipina y pantalón para cirujano mediana y extragrande es aplicable la norma NMX-A-096-INNTEX-2008.

Bajo este contexto, la Convocante en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 28 de septiembre de 2010 indebidamente desechó las claves ofertadas por el hoy inconforme señalando la norma NMX-A-004/1/INNTEX-2000 misma que no fue establecida en el Anexo 4 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, ni en ninguna otra parte de la mísma o incluso en la Junta de Aclaraciones de fecha 19 de agosto de 2010, y suponiendo sin conceder que la convocante quiso manifestar incumplimientos a la norma NMX-A-004/1INNTEX-2009 "INDUSTRIA DEL VESTIDO BATAS-PARTE 1 SERVICIOS HOSPITALARIOS" no señala que métodos de evaluación para la confección de dicha norma dejó de observar el impetrante, máxime que del estudio y análisis a la menciona norma remitida por el Area Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de hechos de fecha 18 de octubre de 2010, visible a fojas 614 a 648 del expediente en que se actúa, se observa que contiene diversas tablas que relacionan el corte y confección de bata quirúrgica (ver tablas 2, 6, 10, 14, 18, 22, de la norma NMX-A-004/1INNTEX-2009), careciendo de eficacia jurídica la manifestación que realiza la convocante en su Informe Circunstanciado en el sentido de que "... Esta autoridad advertirá del Anexo 9 del presente relativo a la Norma Mexicana NMX-A-A004/1-INNTEX-2009, que el inconforme no se ajusta a lo requerido en la Tabla 14 "Indicaciones de corte y confección", puntos 5.5.3.2 y 5.4.3.3..." toda vez que en primer lugar no señala las razones motivos o circunstancias por las cuales considera el incumplimiento a la mencionada tabla, puntos 5.5.3.2 y 5.4.3.3 de la norma referida, a este respecto cabe precisar que esta Autoridad Administrativa al remitirse a dicha tabla 14, puntos 5.4.3.2, se observa que nos envía a la tabla 15, puntos 5.4.3.3 nos remite a la tabla 16, y así sucesivamente por lo que dicho argumento es subjetivo carente de toda fundamentación y motivación, toda vez que solo se concreta a indicar que el inconforme no se ajusta a lo requerido en la tabla 14 pero no indica que es exactamente lo que no cumple el accionante, en segundo lugar no fue un motivo de descalificación establecido en el acto de comunicación de fallo, y en tercer lugar el informe circunstanciado de hechos no es la vía idónea para hacer valer incumplimientos de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., si no lo es el acta de comunicación de fallo en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la materia, lo que en la especie no aconteció, por lo que en este sentido la convocante deja en total estado de indefensión al promovente de la instancia al no saber con certeza los incumplimientos en que incurrió, ------

Así mismo por cuanto hace al motivo de descalificación establecido en el acto de comunicación de fallo de fecha 28 de septiembre del 2010 de que fue objeto la empresa inconforme respecto a que la propuesta técnica de dicha empresa no se utilizaron métodos de evaluación para confección por un laboratorio acreditado por la EMA, es de mencionarse que dichos motivos resultan insuficientes para establecer que la descalificación de la propuesta del hoy inconforme se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no señala las consideraciones que realizó para determinar porqué los métodos de evaluación no son correctos o no están realizados por un laboratorio acreditado por la EMA

Por lo que en el caso carece de eficacia jurídica lo arguido por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 18 de octubre del 2010 en el sentido que: "...Ahora bien el método de evaluación de First Lab se llama: "MÉTODO INTERNO PARA LA MEDICIÓN DE PRENDAS DE



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 17 -

VESTIR Y DE ROPA DE CAMA, INCLUIDAS COLCHONETAS". (Que presento GALIA TAXTIL(sic) SA DE CV (éste no forma parte de los métodos solicitados por la convocante en las bases de la convocatoria), toda vez que su acreditación está limitada únicamente a dimensiones, como se puede advertir en el Anexo número 10, donde la EMA faculta entre a First Lab específicamente en lo relacionado con "PRUEBAS DE CONFECCIÓN" MISMO QUE APLICA la Norma y/o método me 5.4-17 Método interno, (página 4 de 5 del Anexo número 10), el inconforme incorrectamente presenta un método de prueba que únicamente otorga un resultado de las prendas en sus dimensiones..." toda vez que dichos argumentos los debió haber hechos valer en el momento oportuno, es decir, en el Acta de Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 28 de septiembre de 2010 que de acuerdo a la normatividad que rige la materia es el momento para darle a conocer al inconforme todas las razones técnicas y legales para descalificar su Propuesta; lo que en el caso aconteció puesto que es hasta la contestación del informe circunstanciado de hechos de fecha 18 de octubre del 2010 que se pretende acreditar la legalidad del acto impugnado.

#### "8.1 EVALAUCION DE LAS PROPOSICIONES TECNICAS:

Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en el numeral 3 y anexos 3 de estas bases, así como aquellos que resulten de la junta de aclaraciones."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que las sigan en precio..."

"Artículo 36 Bís. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio:
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Por todo lo expuesto y analizado resulta prudente declarar que el área adquirente, en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641322-020-10, celebrado el 28 de septiembre de 2010, contravino las disposiciones que rigen la materia que regula la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues como ha sido analizado, en dicho acto dejó de



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 18 -

observar lo solicitado en el anexo 4 de la convocatoria de la Licitación que nos ocupa, en correlación con lo asentado en la Junta de Aclaraciones así como lo dispuesto en los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio previa evaluación de la Propuesta de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., únicamente respecto del cumplimiento de las características requeridas en los numerales 3.3 inciso b) en correlación con las normas señaladas en el anexo 4 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa respecto de las claves 220 080 4504 02 01, 220 080 4603 02 01, 220 080 4801 02 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9713 01 01, 220 060 9739 01 01, 220 060 0159 04 01, 220 070 0553 03 01, 220 070 6618 01 01, 220 070 751 03 01, 220 070 2559 02 01, correspondiente a las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 20, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la propia convocatoria de la Licitación que nos ocupa, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 parrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 19 -

disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VIII.- Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el C. ROBERTO LUGO MARIN, Representante Legal de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 29 de octubre de 2010 en su calidad de tercero perjudicado, respecto al hecho de que el fallo controvertido por la empresa inconforme, es nulo de pleno derecho en antelación a que la convocante efectuó una evaluación equivocada de las ofertas de dicha empresa inconforme, generando una violación al contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las mismas confirman el sentido en que se emite la presente resolución.

En cuanto a las demás manifestaciones en el citado derecho de audiencia, se tiene que las mismas no versan sobre los motivos de inconformidad sino sobre la evaluación y descalificación de la Propuesta de TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V., situación que no se atiende en la presente controversia, si no que deben ser materia de una inconformidad que dicha empresa debió imponer en términos de lo dispuesto en el artículo 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo que hace a las manifestaciones vertidas en su escrito de fecha 12 de noviembre del'2010 en su calidad de alegatos presentados por el C. GILBERTO RAMOS JUÁREZ, representante legal de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., relativos al hecho que de la revisión al expediente al rubro indicado, su poderdante tuvo conocimiento de presumibles irregularidades, a decir que de la oferta técnica de la empresa SAPSATEX, S.A. DE C.V., específicamente de los registros de resultados de laboratorio de la empresa SGS MULTILAB, S.A. DE C.V., en su impresión o fotocopiado aparecen con fragmentos de tinta que oculta el contenido de sus textos, como lo manifiesta en su dicho la empresa Textiles y Confecciones de San Pedro, S.A. de C.V., en el expediente No. IN-209/2010, por lo que su poderdante solicitada a esta Autoridad Administrativa solicite a la persona moral SGS MULTILAB, S.A. de C.V., para que se pronuncie sobre la veracidad de dichos resultados de laboratorio que presentó la empresa SAPSATEX. S.A. de C.V., o que dicha empresa presente los originales de los mismos, ya que con ello resultó adjudicada en la Licitación que nos ocupa; tales manifestaciones son desestimadas por esta Autoridad Administrativa, toda vez que van encaminadas a entablar un nuevo motivo de inconformidad, y en el caso que nos ocupa los alegatos son única y exclusivamente para controvertir argumentos de la inconformidad, o de la ampliación de la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones del tercero según corresponda y no así para hacer valer nuevos motivos de controversia, los cuales debió hacer valer en el momento procesal oportuno, es decir dentro de los 3 días siguientes a aquel en que se tenga por recibido en informe circunstanciado, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía, como lo marca el sexto párrafo del artículo 71 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos del Sector Público, en correlación con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la reglamento de la Ley de la materia que a la letra

Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 20 -

Artículo 123.- Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como sendas copias para el traslado a la convocante y al o los terceros interesados.

Artículo 124.- Los alegatos de las partes sólo se tendrán por rendidos cuando controviertan los argumentos de la inconformidad, o de la ampliación de la misma, los informes circunstanciados o las manifestaciones del tercero, según corresponda.

Por lo que en este orden de ideas los argumentos que hace valer el inconforme en vía de alegatos se tiene por no rendidos, ya que si bien se trata de hechos novedosos conocidos, según su dicho de la revisión al informe circunstanciado, lo cierto es que el inconforme debió presentar ampliación de los motivos de inconformidad dentro de los tres días posteriores a la recepción del informe circunstanciado de hechos cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía, lo que en la especie no aconteció ya que en el caso que nos ocupa las manifestaciones antes señaladas las pretende hacer valer en el desahogo de alegatos de fecha 12 del noviembre del 2010, por lo que resulta aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: ----

ALEGATOS. NO PUEDEN FORMAR PARTE INTEGRANTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL. Las manifestaciones o razonamientos que formulen los quejosos en sus escritos de alegatos, tienen por objeto fortalecer los puntos de vista sostenidos en sus conceptos de violación e ilustrar el criterio del juzgador en el momento de pronunciar su sentencia, y no pueden formar parte integrante de la litis constitucional, toda vez que tal controversia se conforma con lo expresado en la demanda de amparo, en su declaración o ampliación en su caso, y con los informes justificados de las autoridades responsables. Consecuentemente, si en ellos se expresan nuevos conceptos de violación o se hacen aclaraciones en relación a los actos reclamados, que no se hicieron valer oportunamente, dichos argumentos no deben tomarse en consideración y deben desestimarse. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, XIII, Abril de 1994, Página: 322

ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación" y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación. Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 81, Septiembre de 1994. Tesis: P. XXVIII/94. Página: 30.--

Como hemos visto, la contro fersia, el litigio o litis, es decir, el objeto del proceso, sólo se forma con los escritos de demanda y contestación a la demanda (y, en su caso, con la reconvención y la



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 21 -

contestación a la reconvención): y si el objeto de la prueba sólo se puede integrar con los hechos
afirmados por las partes precisamente en tales escritos, es claro que en los alegatos las partes no
pueden introducir acciones, excepciones ni hechos que no hayan sido expresados en el escrito
inicial de inconformidad

Por el contrario, la función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción.

- XI.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. ------

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerando VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad, expuestos en el escritó interpuesto por el C. GILBERTO RAMOS JUÁREZ, representante legal



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 22 -

de la empresa GALIA TEXTIL, S.A DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios No Terapéuticos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641322-020-10, celebrada para la Adquisición de ropa de servicios médicos que serán utilizados por la Delegación Baja California a partir del fallo hasta el 31 de diciembre del 2010, específicamente respecto de las claves 220 080 4504 02 01, 220 080 4603 02 01, 220 080 4801 02 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9713 01 01, 220 060 9739 01 01, 220 060 0159 04 01, 220 070 0553 03 01, 220 070 6618 01 01, 220 070 751 03 01, 220 070 2559 02 01, correspondiente a las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 20. --------------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nutidad del acto de comunicación de fallo de la licitación que nos ocupa, así como todos los actos que de ello se deriven, específicamente respecto de las claves 220 080 4504 02 01, 220 080 4603 02 01, 220 080 4801 02 01, 220 060 2007 01 01, 220 060 2106 02 01, 220 060 4102 03 01, 220 060 8004 02 01, 220 060 8202 01, 220 060 8301 02 01, 220 060 9713 01 01, 220 060 9739 01 01, 220 060 0159 04 01, 220 070 0553 03 01, 220 070 6618 01 01, 220 070 751 03 01, 220 070 2559 02 01, correspondiente a las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13,14, 15, 16, 17, 18, 20 por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio previa evaluación de la propuesta de la empresa GALIA TEXTIL, S.A. de C.V., únicamente respecto del cumplimiento de las características requeridas en los numerales 3.3 inciso b) en correlación con las normas señaladas en el anexo 4 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa respecto de las claves en comento, con estricto apego a la normatividad que rige la Materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la propia convocatoria de la Licitación que nos ocupa; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -

CUARTO.-

Corresponderá al Títular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando XI de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.---

QUINTO .-

En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser invocada por el inconførme o en su caso, por el tercero perjudicado, mediante el recurso de revisión previsto en él Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ----



Sector Público. --

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**EXPEDIENTE No. IN-210/2010** 

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 6416 /2010.

- 23 -

Notifiquese la presente resolución al C. PEDRO LUGO MARÍN, representante legal de la empresa TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A de C.V.; por rotulón que se encuentra en las Oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el Piso 9, del edificio marcado con el número 479, de la calle de Melchor Ocampo, Col. Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590 en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 66, fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE**.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA.

PARA.

C. GILBERTO RAMOS JUÁREZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA GALIA TEXTIL, S.A. DE C.V., CALLE MELESIO MORALES NÚMERO 29 COLONIA GUADALUPE INN, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, C.P. 01020 DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, Autorizando en términos del artículo 19 de la Ley Federal Procedimiento administrativo, al Lic. , y a los CC. , y a los CC.

C. PEDRO LUGO MARÍN.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TEXTILES Y CONFECCIONES DE SAN PEDRO, S.A. DE C.V. POR ROTULÓN

LIC. ROBERTO CARLOS ACEVES VILLAGRAN.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS NO TERAPÉUTICOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 piso 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631

TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732

MGCH\*ING\*CAMS